

S. XVIII

F. 135

DISERTACION HISTORIA POLITICO-LEGAL,

EN QUE SE HACE VER

EL ORIGEN

DE LA AGRICULTURA,

SU DIGNIDAD Y UTILIDADES;
quienés se entiendan ser Labradores; las ex-
cepciones, y privilegios que por derecho Ca-
nonico y comun se les tiene concedido á es-
tos, con otras varias advertencias.

OBRA UTIL

y provechosa á todos los Jueces, Asesores, Abogados,
Escribanos y demas Curiales del Reyno, y con es-
pecialidad á los dedicados, y que se dediquen
á la Labranza de los Campos.

COMPUESTA

POR EL LIC. DON FRANCISCO GARCIA
y Ortiz, Abogado de los Reales Consejos, Individuo
numerario de la Real Academia de derecho, titulada
de Carlos III, existente en la Villa y Corte de Ma-
drid, Socio en numero de la de verdaderos patricios,
y Reyno de Jaen, residente en la Ciudad de
Baeza.

EN CORDOBA:

EN LA IMPRENTA DE DON JUAN RODRIGUEZ
DE LA TORRE. AÑO DE 1797.

nicolaus primitivus

1797



S. XVIII
T. 135

PREFACIO DEL AUTOR.

No me hace escribir este corto borrón el amor á la novedad, sé quanto desagradará á muchos, y les declaro, que solo el sentimiento de la humanidad, me ha movido á publicar este trabajo. Mi mayor y principal cuidado ha sido sacar de la antigüedad riquezas enterradas desde largo tiempo, los que buscan en los escritos como los antiquarios en las medallas, podrán contar sus deseos. A todos aquellos á quienes agrada mas lo nuevo, encontrarán cosas que les parecerán nuevas por haberlas olvidado. Una sola cosa á mis lectores recomiendo, y és, que lean esta obra sin preocupacion, y que mediten á el leerla.

PRO-

R. 94863

PROLOGO AL LECTOR.

Con justísima razón, amado Lector, podría quejarse el público, si en un Siglo, que el espíritu se agota para presentarle variedad de escritos, no se le manifestasen de tiempo en tiempo algunas producciones de verdadera utilidad, no mereciendo realmente esta calificación sino las que acrecientan la felicidad de los hombres.

Esta obra, que tienes en tus manos, lo es de recomendable utilidad, por la memoria y representación que te trae de las antigüedades, como advertirás en su primera y segunda parte, no siendolo de menos, lo contenido en las siguientes, y que con sumo dolor notarás el irreparable perjuicio que hasta de presente se ha practicado por muchos Jueces y Justicias de estos Reynos, en haver tratado con abandono aquellos infinitos y loables Privilegios, que los piadosos, y magnanimos corazones de nuestros Sobranos (en fomento, y principio de la Nación, y felicidad pública, como una de sus principales partes) han concedido en varios tiempos: Estos, como tan dignos, y que deben

tener-

tenerse á la vista, tanto para los que quieran dedicarse á la Labranza, quanto para la observancia de ellos, me ha sido incentivo á formar la recopilacion de privilegios y excepciones que advertirás, en los que no hallarás una completa noticia á tu deseo, y si, lo que parece mas importante á la dedicacion, y fomento de la Agricultura, esperando de ello, no le den otra graduacion que el sumo deseo que me asiste á saber, suplicandoté le recibas con benignidad, si exâminas mi intencion, cuya idea debe templar la rigidéz de qualquiera otra censura, viendome dispuesto á abrazar con humildad la correccion de los Doctos.

PRI-

PRIMERA PARTE.

Para llevar á su perfeccion la Agricultura, se necesita de fomento comunicado á todos los que poseen, ó cultivan tierras; á fin de que por aquel medio estimulen su industria á la riqueza, sólido principio y duradero de la opulencia de la Nacion: ha sido hasta de presente sumamente manifestado aquel objeto; pero el poco uso de él ha causado sensible ruina, que como perjudicial á la causa comun se hace indispensable redimirla por buena practica de privilegios concedidos á los Labradores; pero primero hemos de ver y reflexionar un poco sobre el grande origen de la Agricultura.

A la verdad que no hay arte alguna que pueda competir con esta, siendo tan antigua como el hombre, y la primera ocupacion de él, guarecida de las dos qualidades, quales fueron su origen en el estado de la inocencia, y la otra, el que todas las demás, fueron artes originadas por los hombres, y quando la tierra se hallaba infestada con la culpa.

Es-

Esta vida rustica lo es con antelacion á la urbana, pues los hombres antes reverenciaron los campos, que las Ciudades, como que aquellos los dió y crió la Divina Naturaleza, y éstas la arte humana, y por ello los antiguos Romanos loaban en sumo gusto á los rusticos, y causaban afrenta á los Ciudadanos: *cum virum bonum laudabant.*

Es bien sabido, que las primeras riquezas fueron los frutos de la tierra, y los primeros hombres los Labradores.

Entre las abundantes excelencias, que nos demuestra y hace ver la Agricultura, lo es la primera y mas esencial, el alto y poderoso origen que en ella miramos, siendo su Autor el mismo Dios, como se colige del lib. Genesis en su cap. 2.

Luego que Dios crió á nuestro primer Padre Adan, lo puso y colocó en el Paraiso del Deleyte, para que obrase y lo guardase, mandandole comiese de todo arbol de él; pero que de modo alguno lo hiciese de el que estaba en medio, llamado del Bien y del Mal; intimandole, que moriria en el instante que quebrantase tan riguroso precepto; y posterior, habiendo hallado á Adan dormido,

de cometer pecado alguno , menospreciando á Dios nuestro Señor , Criador del Cielo y de la Tierra : viendo esta Divina Magestad ser mucha la malicia de aquellos , y que sus corazones siempre se hallaban propensos á obrar mal , con sumo dolor intrinseco , manifestó el grande arrepentimiento de haberle formado , y observando , que toda la tierra se hallaba corrupta , habló á Noé el fin y desolacion del genero humano , lo que asi permitió por medio del Diluvio Universal del Mundo , en que todos perecieron , y toda cosa viviente , excepto la Persona de Noé , y demas que preservó en el Arca , de la que aparecido el signo de paz , salieron , y constituidos en la tierra , principió aquel á cultivar el Campo : *Capitque Noë vir Agricola exercere Terram.*

Siendo indispensable á virtud de aquella inundacion (que cesó en el principio de la segunda edad del mundo) poblarla de nuevo el Patriarca Noé , dividió este á sus tres hijos en tres Provincias , Asia , Africa , y Europa , tocandole esta en suerte al menor llamado Jafet , quienes con sus descendientes continuaban en dicho ejercicio , hasta que

que Tubal , quinto hijo de Jafet , á los ciento y quarenta años del Diluvio vino á poblar á España , siendo su primer Governador , y el que repartió el año en doce meses , y sucedieronle en él varios , entre ellos el vigesimo sexto , que lo fué el Rey Abides , quien principió á reynar el año de 1105 antes del Nacimiento de Christo , y reynó treinta y cinco años , con los que se acabó la tercera edad del mundo.

Este inclito Rey , que fué echado en un Monte á las Fieras , á los Perros , y al Mar , y escapó de estos peligros , dandole leche una Cierva á las orillas , enseñó á sus subditos á sembrar el trigo , plantar é ingerir arboles , cuya aplicacion lo fué en tan grande manera , que se hace muy del caso referir la felicidad y opulencia que recibió la España de dicha aplicacion , pues lo fué en tan sumo grado , que en el reynado de los Godos todas quantas penas se imponian por ellos eran de oro , ó de plata , como lo manifiestan las leyes que de ellos se encuentran en el lib. titulado Fuero Juzgo.

Este buen estado y destino en lo sucesivo á la Agricultura nos lo demuestra el
Rey-

Reynado del Señor Don Alfonso el undecimo, en el qual, como afirma Don Miguel de Zavala, se estableció la fanega de trigo á nueve maravedis, y la de cebada á cinco.

En el de los Señores Reyes Catolicos por los años de mil quinientos dos, la fanega se vendía de aquella primera especie á tres reales y ocho mrs.: por el año de mil quinientos cinquenta y ocho, subió la fanega á nueve rs. y quatro mrs.

En 1571 subió á 11 rs. vellon.

En 1582 subió á 14 rs. vellon.

En 1631 á 18 rs. vellon.

En 1699 á 28 rs. vellon.

Y ultimamente lo experimentamos en el dia al precio que es notorio. Tomese el extremo de los tres reales y ocho mrs. á que se vendía la fanega de trigo en el año de 1502 con los que en el dia se encuentra su venta, y se notará, que en tres siglos aun no cavales ha subido el trigo la distancia que todos vemos.

Identica reflexion se hace con la cebada y demas semillas; pues ésta se vendía en dicho

dicho año á sesenta mrs. que hace un real con 26 mrs.

En 1558 á 4 rs. y 4 mrs.

En 1563 á 5 rs. y 17 mrs.

En 1598 á 7 rs.

En 1639 á 9 rs.

En 1691 á 13 rs.

Y finalmente lo está en el dia con una distancia considerable, y que le consta al público del precio neto que tuvo en el año de 1502.

Estas subidas en tan cortos tiempos no es la causa otra que la deterioridad que en estos ha tenido la labor, pues las tierras ni estan cansadas, ni envejecidas, ni los años menos fertiles que entonces, ni mas abundancias de almas, que en aquel tiempo, ni por los gastos, ni variedad de trages que se usan en el dia, que estas no sean en quanto á lo primero se evidencia; pues Italia, Alemania, Africa, Sicilla, Francia, y otros Reynos y Provincias son tan fertiles y abundantes como siempre han sido; y si fuese la causa estar la tierra cansada, lo estaria en todas

todas partes; pues aquellas no están en mejor clima, ni mas ventajoso que España; tanta es la fuerza de la naturaleza en sus operaciones, sino es naturalmente, ó por accidente se consume, y falte la industria con que se le cuidaba; pues vemos que si la tierra está bien tratada y labrada produce ahora lo mismo, ó aun mas que antes, como sucede por esa causa, que muchas tierras lleban dos frutos en un año, como sucede en Vizcaya, en las Montañas y otros Países, desuerte que es un verbi-gracia de una Muger, á la que la naturaleza proveyó de leche sus pechos para alimentar su cria; pero si le faltase el buen trato y mantenimiento, le faltaria aquella, y esto no seria por su culpa, y si por el mal trato, y ruin mantenimiento; pues asi como en los pechos de la muger proveyó la naturaleza aquella leche, igualmente proveyó en las entrañas de la tierra un jugo apropiado para engendrar, criar, y sustentar todo quanto sobre sí tiene, como á hijos y producciones, por lo que los antiguos la llamaron madre y diosa; que esta no se cansa ni envegezca, si se labra bien, lo asegura Plinio lib. 18 cap. 3; Columela en el proemio

mio de Re-Rustica; Titelman en el primero del Eclesiastico cap. 4. Vega en los Pronosticos 24. Que no sea menos la fertilidad se prueba, pues es constante, que en estos países en los anteriores años, y aun los presentes, el Labrador que con mayor proporcion de bienes y experiencia de la utilidad ha cabotoñado, y labrado bien sus tierras ha sido premiado con fertilidad aquel desvelo, lo que asimismo es bien sabido por los frutos producidos en las Castillas. Que no lo sea la abundancia de Almas que se quiera decir en el dia, es constante; pues solas las de los Godos, quando echaron de la España á los Romanos, Vandalos, Suevos, y Alanos, lo eran innumerables, las quales con otro millon de Hunnos fueron alimentadas por la España, sin ayuda de otra Potencia, lo que asimismo prueba su fertilidad y grande abundancia. Que no lo sea los gastos y variedad de trages, se patentiza con la reflexion que debemos hacer; es constante, y nos lo enseñan tanto las historias quanto las Leyes de España, que todos los trages ricos y adornos quantiosos que en el dia se estilan entre las gentes, con otros muchos mas de

de mejor condicion, se usaban en aquellos tiempos con mas desorden que en el dia, y por tanto se prohibieron en dichas Leyes muchas veces los brocados, sedas, comidas, y otras muchas cosas, como de ellas aparece, asegurando ultimamente con el sentir de varios Autores, que las subidas que de los granos se espermentaron en los años referidos, y en la actualidad se conservan, son procedidas de la ninguna fertilidad que se ha experimentado en la tierra, por faltarle á esta el buen trato y labor que asegura Plinio, permaneciendo quasi inculca por la corteidad de cultivo que se le ha dado, sin embargo de que ultimamente se ha patentizado alguna fertilidad en varios predios por haber seguido sus dueños la opinion de aquel Autor.

SEGUNDA PARTE.

Ha sido siempre la Agricultura en grande estimacion, y exercicio dignissimo á qualquiera hombre muy noble, como nos lo enseñan las antigüedades Romanas; es constante que las
mas

mas veces eran escogidos los Labradores para el desempeño de los empleos del Reyno y República, como le sucedió al Rey Uvamba, que habiendo determinado los Godos por varios respetos el que no reynasen los hermanos del Rey Recesubinto, y juntandose á hacer eleccion, sucedió entre ellos grande discordia y confusion, que en mucho tiempo no se pudieron conformar, y de ello fué inspirado en Roma por gracia Divina San Leon Papa, y del Rey que habla de elegir, haciendoles luego mensagero, que la voluntad de Dios era fuese Rey de Godos y España un Godo que se llamaba Uvamba, quien fue hallado en la Provincia de Portugal en un Lugar llamado Hircana, el qual se sustentaba de arar con un par de Bueyes, y su pobre labranza, y al tiempo que se hallaba arando llegaron los Embajadores con la eleccion, la que no creyó á no haber Dios obrado el milagro de dar flores y ojas á la vara y ahijon que tenia en la mano, por lo que dexando el arado fué ascendido á la Magestad del Reyno: Seran y Calatino fueron hechos Consules, estando con sus manos esparciendo la semilla en la tierra, por

lo que afirma Ciceron , que de todas las cosas , por las que se adquiere algo , no la hay mas dulce , mas suave , ni mas gustosa que la labor ; pues sin ella esta vida humana no se puede sostener : Genofente en la vida que cuenta del famoso Rey Ciro refiere , que este Rey de Persas se gloriaba tener el campo sembrado por sus manos , y ninguna cosa le parecia mas regalada , que el estudio á cultivar el campo , el qual loaba en suficiente manera al Rey de Yotaro por el diligentísimo cuidado que observaba en la labor : Seneca escribe , que Scipion , aquel noble Heroë domador de la Africa , cultivó con sus manos el campo Linterni ; y en tiempo de Plinio asegura este , que duraban las olivas que plantó con sus manos : El Emperador Antonino Pio filosofostico , y que murió el año de 171 á los setenta y cinco de su edad entre sus excelentes virtudes se cuenta la de haber sido diligentísimo Agricola : Agame- non , aquel Rey de los Reyes , y Pastor de los Pueblos como dice Homero , impendió mucho trabajo en cultivar los campos , habiendo sido el autor de varias plantas , como escribe Theofrasto en el tratado de ellas : Mas-

lmi-

Imisan Rey de Rumidia , toda la basta y desierta tierra que habia recibido , escribe Valerio Maximo , que la dexó con su perpetuo estudio de labor reducida á mieses , y de aqui es las expresiones de Plinio en el lib. 18 cap. 3 que dicen : *Manibus ipsorum Imperatorum , agros olim soli colitos gaudentem terram viam laboratorem , & triumphali aratore.* El Rey Atalo , habiendo dejado la administracion del Reyno , comenzó á cultivar el campo , y sembrar en él.

De tal suerte el trabajo rustico estuvo en estimacion entre los Romanos , que muchas de las familias illustres recibieron sobrenombres de agriculturas , y frutos del campo , contandose entre estas la de los Favios , tomada de las Havas , Lentulos de las Lentejas , Cicerones de los Garvanzos , Piores de una fruta llamada Pisor , Percios , Rupucios , Equinos , &c.

Asimismo si dicha Agricultura no fuese dignisima y honesta , no hubiera tanta abundancia de escritores nobles de ella , y entre estos varios Reyes y Duques , lo que con suma estimacion acredita el Anotres de Tiraquielo.

La.

La estimacion y dignidad que se le prefiere al significado trabajo, esto es, á el que á él se dedica, lo patentiza la Ley segunda del Digesto de Nundinis, y Aristoteles en el lib. 4 de sus politicas; pues allí ponen á los Labradores por el miembro principal de la República, porque sustenta principalmente todo el cuerpo de ella: *Non igitur Civitas sine his costare potest á quibus opere prestantur hoc est in Agriculis.* Hipodamo Eurifonte, Millesio, (según el mismo Aristoteles) que fué el 1.º que hizo la division de los estados y miembros de las Ciudades, puso en 2.º lugar á los Labradores, siendo en 1.º los artifices oficiales. Los Indios, como escribe Arriano en el libro *Rerum dicarum*, y Estravon en el *Sintagmata Furium*, en 1.º lugar ponen los Sábios, y en 2.º los Labradores; así lo encomendó Plutarco á el Emperador Trajano, como lo asegura Diego Perez en su Ordenamento Real en la glosa de la Ley 3 titulo 7 lib. 4, por lo que rectamente dice Marco Caton: *Et virum bonum cum laudabant, ita laudabant bonum Agricolam, bonumque Colonum, cet es Agriculis, & viri fertilissimi, & Milites, estrivissimi signuntur.*

Pla-

Platon, Aristoteles, y Plutarco, entre otras cosas refieren, que entre los Utopienses no se conocia ningun arte, ni oficio mas que la cultura de los campos, lo que asegura el Doctísimo Tomas Moro en el lib. 2 de la Eutopie, por lo que, y atendiendo á lo util de dicha cultura se preceptuó, que los dedicados á el trabajo solo se empleasen en él seis horas á el dia, quedando las demas para el descanso y comida de ellos. El mismo Platon, probado por el Jurisconsulto Calistrato, en la citada ley de mundinis al lib. 5 tit. 11 tratado del modo de habitarse la Ciudad, dixo, que entre los negociadores necesarios de ella, los primeros lo eran Labradores, cuyo termino de negociador se ha de tomar lato modo, pues si lo fuera *stricti Furis*, implicaba la concesion de privilegios y prerrogativas que se manifestarán; pues negociador propiamente se llama *quorem emittit, & integram lucrando revendit, non mutatam*, se entienden artifices, de cuyos adictamentos carece el termino de negociador que Calistrato refiere.

No los calificó de menos necesarios Dionisio Rey de Lusitania, denominandolos *netibios*

bios de la República, por lo que Columela en el lib. 1 en su proemio asegura, que sin ellos no pudieran los hombres alimentarse ni vivir, *sine Agricultoribus, nec consistere mortales, nec ali posse.*

Todo lo expresado confirma el consentimiento y facultad, que para usar de la labor presta el derecho Divino y Canonico á los Eclesiasticos; pues aunque á estos les está prohibido versarse en artes sordidas, y de ninguna manera honestos, no les es vedada la aplicacion á la Agricultura en sus posesiones, así lo afirma el cap. *Clericos* en esta palabra Agricultura, en donde siguiendo su lectura, aconseja San Geronimo á el Monge se dedique á la cultura de los campos, *Et si voluerit, exeat ad opus rurale*, y que los Clerigos ocupados en él, no pierden por este uso el privilegio de su dignidad, y al mismo modo afirma Guido Papa, por lo respectivo á los que gozan de nobleza, y se dedican á la labor; pues estos, que exercen la Agricultura por sus manos, lejos de perder su excepcion y privilegio, añade blason á blason, tanto por los privilegios concedidos á los dedicados á dicho exercicio, quanto

to por la semejanza que representa á la antigüedad, y exemplo á lo presente.

Si miramos la Sagrada Escritura encontramos en ella innumerables exemplos, por los que los dedicados á la cultura de campos se distinguan de los demás. Entre los Israelitas desde la Tribu de Judá hasta el menor en edad de la Tribu de Benjamin, todos eran Labradores y Pastores, conduciendo ellos propios sus ganados, pues Gedeon batia el mismo su trigo, quando un Angel le dixo, que libraría el Pueblo. Ruz grangeó el favor de Booz espigando en su Mies. Quando Saúl recibió la noticia de que se hallaba cercada la Ciudad de Javer, Galaad conducia un par de Bueyes aunque fuese Rey. Fue Eliseo llamado á la Profecia quando llevaba uno de los doce arados de su Padre.

Esto es lo que estrañan mas los que no tienen conocimiento en la antigüedad, y que no estiman sino es las costumbres de estos tiempos; pues quando oyen hablar de Labradores se representan villanos groseros, que llevan una vida punible y triste en la pobreza y el desprecio, sin valor, sin entendimien-

TERCERA PARTE.

Son de tan alta consideracion las utilidades que de la cultura de los campos provienen, que entre varias obtiene el socorro de la primera necesidad, con la que los hombres se alimentan, y como dice el Doctor Bayes en el cap. 27. *Et panis cor hominis confirmet.* Patentizandose ser esta necesaria para el alimento del genero humano, del qual, como dice Ulpiano en la ley *Cum hi* del Digesto, y Antonino de Lara, en la *Si quis a liberis* del mismo, es cierto pende la vida del hombre, y si la significada Agricultura tubiera alguna intermision, ninguno duda, que el genero humano pereciera; de cuyo obgeto seguramente afirmó Valerio Maximo en el lib. 4 cap. 4 eran conducidos los Romanos, que estimaron tanto la labor, que despues de ofrecer á ellos sus vidas deponian sus mayores riquezas, y no se desdeñaban los Emperadores y Consules de repartir los laureles, y triunfos con los arados.

Entre la abundancia de comidas (esto es
utili-

utilidades) que de la Agricultura proceden se encuentra el lustre, poblacion, y conservacion de los Reynos, la qual faltando, se yerman, y reducen á soledades, por ser los Labradores, como dixo Plutarco escribiendo á Trajano, pies que sustentan todo el peso de la República.

Es asimismo constante y conforme á lo útil que lo es la cultura de los campos, tener á la vista las palabras de la ley tercera tit. 20 part. 2, conviene á saber, y amar y amparar deben otro sí á los Menestrales, y á los Labradores, porque de sus menesteres en labranzas se gobiernan los Reynos, é todos los otros de sus Señorios, é ninguno puede sin ellos vivir. Cuyas expresiones claramente nos demuestran, que las comodidades, y utilidades de la Republica, provienen de la cultura de los campos, como principal subterfugio de la vida humana. Este, como primitiva causa, lo es notorio en todo el Orbe, lo qual acreditan las palabras de Acursio, y Cananeo, *frumentum sicut ab Agricultura proveniente pro sua bonitate cetera excelit, nam omnis ejus causa ubique terrarum sustinetur.* Ademas de lo expuesto asisten otras

razo-

razones no menos poderosas provenientes del citado trabajo; pues es notorio la abundancia de bienes y riquezas, que de la cultura de los campos se facilitan, las qualas conviniendo á toda la Republica conservarla, y aumentarla, por abundar esta en sujetos adornados de riqueza, para sus necesidades, se hace indispensable, para que esta no decaiga la decoracion que obraron en la antigüedad con los Agricultores, considerando para lo expuesto, que quanto el Monarca abunda en vasallos ricos, tanto mas gustoso y rico está.

Es notoria la utilidad que vá dicha por serlo, como afirman varios Autores, el fundamento de la prosperidad publica, por el empleo que dá á la gente pobre del Reyno, ocupando utilmente la de todas edades y sexos en un exercicio, que no necesita, ni de gastos, ni de aprendizaje, ni de otra cosa que de tener brazos sanos, y querer emplearlos, lo que así executado, se evidenciará ser en aumento la felicidad del Estado, pues los Señores hacendados doblan sus rentas, el Gremio de Labradores, Jornaleros, y Braceros se hallan en estado de consumir con
mas

mas proporcion varios generos, como son azucar, tabaco, vino, lienzo fino, seda, muebles de precio, &c. cuyo consumo, así de estos generos, como los de otra clase que gaste aumenta con extremo el comercio, y circulacion interior del Reyno, y dá crecidos derechos á la Corona.

Finalmente, de todas las maneras de vivir alcanzan hacienda todo en servicio de Dios. No hay ciencia ni arte, que en todas sus partes mirada, se iguale con la que exercen los Labradores; pues como afirman varios escritores, cultivar el campo es vida santa, segura de sí mismo, abundante en inocencia, y separada de pecado, no siendo fácil á persona alguna preponderar las excelencias, y utilidades que el campo produce; este quita la ociosidad y holgazaneria; en él no hay rencores, odios, ni enemistades, y si, una conservacion de salud, por lo que se hace la vida mas dilatada, pudiendose decir, que todo el que gusta bien de ella, está libre de pecados y pesares. No es necesario para hacer ver su perfeccion, y concluir de laudatoria, que traer á la memoria aquellas expresiones de la Sagrada Escritura: *Ó vida del campo ordenada por Dios.* No

No se dexa de conceptuar la contestacion del holgazan al mucho trabajo que dicha vida produce, pero por aquella misma razon lo es acreditada dicha utilidad, pues trabajar para mantenerse es honra y servicio de Dios, mas que holgar y morir de hambre, habiendo nacido para trabajar; que el holgar ha de ser en la otra, y como asegura Columela, no se halla escrito, que Dios nos mande holgar en esta vida, y trabajar si. Es constante que de trabajar nacen muchas virtudes y bienes; ¿pues quanta mas honra en este mundo, y gloria con Dios tiene el Labrador, que trabajando y sirviendo á Dios tiene abundante su casa, y hasta su familia, que el ocioso y holgazan, en pago de su pecado perece de hambre? Con el siniestro fin de alguna aplicacion trabajan muchos, y viven en oficios sordidos, no solamente no necesarios, mas aun dañosos, perteneciendo á el buen gobierno, y recta administracion de justicia, lo uno prohibir malditos tratos y oficios, y lo otro desterrar y aun matar los holgazanes placeros, que como peste de la Republica la infestan y dañan; haciendoles á estos trabajar en el campo, que es exercicio de

de nobles, ú otros oficios, ó negarles los alimentos; pues como afirma la ley Divina, *ninguno deve comer, que no trabaje en sus oficios*. Siendo digno de traer á la memoria aquella famosa ley de Amasis Rey de Egipto, que mandaba matar en todo su Reyno á los que cada año no diesen buena cuenta de lo que vivian, de lo que asimismo nos puso Dios exemplo de las Avelas, que matan á los Zanganos porque no trabajan, y se comen lo que ellas juntan, debiendo imitar á las Hormigas, como dice el Sábio en los Proverbios cap. 3 y 16 no haciendo lo que la Zigarra, que pasa su tiempo en holgar, y cantar, y despues perece de hambre, siendo muy notorio, que los que pasan su tiempo en flores, y holgando su juventud, paran á la vez en pobres hambrientos mendigos, y las mas veces son ladrones.

Ademas de las virtudes que regularmente dexo dichas, refiero las que nos acarrea el destino á la labor, se manifiesta otra no menos esencial, qual es la salud corporal, esta es mas continua y permanente en los que se ocupan en trabajos rurales, pues los expresados en el campo comen de muy buena gana,

na, todo les sabe bien, y quasi nunca les hace mal, siendo este en conclusion, quien dá todo lo necesario, y sin el no podemos vivir, conteniendo este modo tres cosas, que son *punto, placer y honra* resultando de ello, que como hace buen cuerpo, hace buena Alma.

Esta Santa manera de vivir lo es como dice el Parali. cap. 26 Dist. 9 la mas antigua de quantas artes hay, siendo por su excelencia permitida á los Sacerdotes, segun nos preceptuan los Sagrados Canones, heredada de Adan, á quien Dios se la encomendo. En los tiempos antiguos era muy apreciada y honrada, y quando los Romanos loaban á alguno decian á él ser un buen Labrador, y tanto estimaban á estos, que del arado los tomaban y hacian Capitanes, como cuenta Titolivio de Concinnatu, diciendose otro tanto del Emperador Trajano.

QUARTA PARTE.

La referida antigüedad en el destino y aplicacion á la Agricultura nos manifiesta el dere-

derecho comun por medio de la coayugacion de los notorios derechos, que á los aplicados á esta se les confirió por los Emperadores y Reyes Romanos, cuyo principio á coacerder franquicias lo presta la ley *Nunquam* Código lib. 11 tit. 47 en donde tratando los Emperadores, y consultando el distintivo privilegio que se habia de permitir y publicar á los que socorran la primera necesidad publica mandaron, que los que se denominasen *Labradores*, aun quando fuese con pretexto de débitos Reales, no se les pudiese pedir cantidad alguna por los tiempos que insistian esparciendo y cogiendo sus frutos, y si lo obrasen en el mas apto, y oportuno tiempo, para por este medio no se les obligue á dejar desamparada la cultura de los campos, cuya ley es conforme á la 3. tit. 25 parte 4. Asimismo haciendo estension los Emperadores del dicho privilegio en el tit. 67 del mismo lib. preceptua, que ningun Colono de cosa privada sea llamado á algunos honores, ó cargo, entendiendose estos de aquellos que les impidan y aparten de su justo destino.

En atencion á los otros expresados no vulgares, se coligen concedidos por la cultura

E

ra



ra de los campos en la ley 8. *Quicumque* lib. 4 tit. 58; pues ordena á qualquiera que cultivase alguno de los predios desertos Patrimoniales, esto és, pertenecientes á el Patrimonio del Principe, el que redugese á fértil, é idoneo, reservando el Canon Patrimonial habia de defender su derecho como si lo hubiese habido de justa sucesion, por lo que lo hace suyo, pudiendolo adquirir sus legitimos herederos: en todo el expresado tit. aparecen multitud de inmunidades que los Emperadores significaron á los Labradores.

Se manifiesta rasgo de fomento á los dedicados á la Labor en la autentica colacion 4. titulo 5. *nullum credentem*; pues en ella el Emperador Agustino, Jeroquio clarísimo Presidente de Aimonte en la Tracia, expone son mas prerogativas á estos, y lo que es mas, que constituidos los dias festivos para la dedicacion á la Magestad Divina, cesando en los oficios de todas artes, no prorogandolos con vejaciones algunas, se concediese por el Emperador Constantino solo el exercicio y trabajo rural, encargando particularmente la Ley 3. tit. 12. L. 3. delCodigo á todos los Jueces una
exác-

exácta observancia y vigilancia de lo expuesto, para que por este medio, los dedicados á la cultura de los campos, libre y gustosamente lo sirvan, porque acontece con frecuencia, no proporcionarse multitud de dias aptos á la labor, y despreciando aquella ocasion momentanea perezca la comodidad concedida en aquella provision celestial, cuya franquicia se halla confirmada por el Señor Alexandro 2. siendo en caso de necesidad, á todo lo que está conforme la Ley 35. tit. 2. part. 3.

Se hace indispensable la concesion de los expresados privilegios, y de otros muchos á los Labradores, para hallarles siempre propensos, é inclinados á la cultura de los campos, y si á estos no se fomenta se constituirán inavos y perezosos, y de consiguiente se experimentará una suma penuria y escasez en la República, asi como los Estudios, si no se remuneran, se abandonan; cuyas expresiones refiere elCodigo en la Ley *Et virtutum*, y el Sr. Gregorio López en la 3. tit. 1. p. 1.

Del mismo modo los efectos á la agricultura, si no se animan descaecen, y se

constituyen olvidados, siendo así, que como afirma la Ley 4. tit. 2. partida 2. la penuria de las cosas proviene con mas certeza de la negligencia de los hombres, que de la malicia de los tiempos; cuyas expresiones hacen ver el Digesto en el Lib. 4. tit. 14. caso 4. *Sicut enim diligent cura Prædiorum, Prædia ampliantur, ita si negligentius habitassent minus ea necesse est.* Esta recordacion repite la Ley 1. titulo 11. partida 2. en estas palabras, el labrarla por que hallan los hombres los frutos de ellas mas abundantemente.

En manifestacion de lo expresivo de la Ley citada que nota Pedro Nuñez de Avendaño en su tomo de *Execuendis à mandatis Regum* en su primera parte cap. 4. n. 9. en donde dice y asegura, que es propio del Rey, ó pensar con qué orden, y mejor cultura deban sus vasallos usar para la propia comodidad de las tierras del Reyno, son notorios los privilegios y prerogativas, que guiados de los citados, y otras expresiones de dia en dia se hallan concedidas, y conceden por la clara magnanimidad de nuestros Soberanos, influencia de las bené-

volas

volas intenciones de sus Ministros á los dedicados y que se dediquen á la tan útil como importante cultura de los campos, para cuyas excelencias es de hacer mérito en primer lugar, que todos deben acudir á la Agricultura, como asegura el Eclesiastico en el Cap. 7. manifestando que no aborrezcamos los laboriosos trabajos, y en especial los del campo, ó rusticacion que crió el Altísimo. En 2. lugar la Ley 4. tit. 26. part. 2. nos preceptúa, que todos debemos trabajar para que la tierra donde moramos sea bien labrada, é ninguno con derecho de esto se puede escusar, ni debe.

No solo á los referidos Agricultores se le concedieron en la antigüedad los privilegios que en adelante se manifestarán, sino es que tambien á sus ganados, é instrumentos destinados á la labor, esto se manifiesta además de la Pragmática de la de 1594. la ley 3. tit. 27. part. 3., la 4. titulo 13. part. 5., y la segunda y siguiente titulo 17. lib. 5. recop. La Ley executores: La Ley pignorum & in autentica agricultores, ó que res pignorum obligari non possum; preceptuandose por ellas, que los Bueyes, ó

qual-

Es notorio deber gozar de la misma prerrogativa los predios frumentarios, é instrumentos de Agricultura, que gozan ó poseen los Clerigos, Iglesias, y Monasterios, atento á que como aquellos fueron concedidos para la utilidad pública, siendo estos comprendidos en ella, les debe asistir la misma razon, por lo que el cap. de Dilect. de foro competente afirma, que el estatuto, ó costumbre general que es favorable á los legos, lo es tambien á los Clerigos, Monasterios é Iglesias, para que puedan usar de él, pues les contempla Ciudadanos de la misma Ciudad, y en prueba de lo qual el texto del derecho Real en la ley 5. tit. 2. parte 1. en su glosa refiere, *Pueblo* tanto quiere decir como Ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquellas tierras do se allegan é cito no salen hombre, ni muger, ni Clerigos, ni legos; por lo que correspondiendo los privilegios á todos los Labradores de un Pueblo, siendo los Clerigos de él, y de tal qualidad se entiende comprehenderse á estos el citado privilegio, hallandose guatecido, como dice Palormitano en el cap. *Ecclesia Sancta Maria*, de estos requisitos, que la ley civil sea

gene-

general y consentanea á razon, y no contraria á el derecho Canonico se hallan adornados los privilegios concedidos á los Labradores.

Descendiendo á las limitaciones que estos tienen, se ha de manifestar primeramente las expresiones de la Real Pragmatica de 1594, la qual tratando de la obligacion á que están sujetos los bienes de el Labrador, asegura serlo por los pechos, y derechos debidos al Rey, cuyos dos terminos reduciendolos á la mas clara inteligencia con la de varios Autores, se entienden lato modo todos los derechos Reales, que en latin se llaman tributos, que asi se denominaron en tiempo de los Romanos, conviene á saber los derechos que se pagan en las Aduanas, Alhondiga, Pesos, y Portazgos, esto es, la cantidad de lo que se ha de pagar.

No dexa de ser digno traer á esta ocasion los propios significados de aquellos dos terminos, el primitivo que en language Castellano se le dió á este tributo *Pechos* lo fue *Pechur*, que como aseguran las leyes 4. titulo 12. part. 5. 3. tit. 14. 13. tit. 12. la 2. 1. tit. 11. lib. 4. Ordenamento Real, la 7. tit.

14 part. 7, tanto quiere decir como pagar, por lo que se define, pagador del servicio ordinario y extraordinario, moneda forera y martiniegas es lo que se debe y paga á S. M. Reyes y Señores en reconocimiento del vasallage.

Derechos son propiamente todos los derechos Reales, conviene á saber la cantidad de lo que se debe pagar en las Aduanas, Alhondigas, Pesos, Portazgos, Montazgos, Almujarifazgos, Alcavalas, Barcage y otros que se dexan ver en nuestras leyes de recopilacion.

Es constante que nuestros Autores Regnicolas contemplan en el dia por los pechos y derechos debidos al Rey el Erario Real, el qual debiendo estar siempre fixo y firme, esto es, rico é idoneo á percibir qualquiera débito, no deben retenerse el pago á lo que se le adeude, porque es de derecho publico que el Erario esté prevenido, y de consiguiente, como afirma Pedro Revijo en el digesto de *Verborum significationem*, es muy necesario que el Real Erario tenga facultades de exigir, por deber estar siempre pagando, en cuyas expresiones se contempla

una

utilidad necesaria á los Soldados, Privados, Templos, y á toda la Republica como dice la autentica *de mandatis Principum* Col. 6.

Otra razon asiste no menos poderosa, que lo es la necesidad al Principe de Tesoros, porque los enemigos sabiendo esto le temen mas, y este puede vivir pacifico, y el Reyno que justamente obtiene, libremente lo pueda gobernar, lo que asegura Ricardo 4 question 28, y Horacio en el lib. 2 Ser. *Misatt. 2. Omnis enim divitio parat. Filopo Rey de Macedonia, omnis Castella expugnari posse inque Asseclis auro onustas abscondere possit, y Menander aurum aperit omnia.* Jacovo de Santo Georffo en el tratado de los feudos folio 29 dice, si el Rey no tubiera riquezas de ninguna manera pudiera defenderse de sus enemigos.

La 2.^a obligacion á que se sugetan dichos bienes, lo es á favor del Sr. del Predio que dió en arrendamiento al Labrador por la pensión debida, como lo asegura dicha Pragmatica en la expresion, ó por la renta de las tierras del Señor de la heredad, en cuya razon se estableció el estatuto de que los frutos del fundo locado se hallan tacitamente

obli-

obligados por la merced y pensión del mismo fundo como lo acredita la ley *si predis* del Digesto, pudiendo estos ser retenidos por el Señor hasta que satisfaga, como lo asegura la ley 5 tit. 8 part. 5 todos fincan obligados al Señor, y los puede tener por peños, hasta que el Labrador pague la renta que ha de dar por razón de arrendamiento.

La tercera limitación, lo es por las cosas que el Señor del fundo dió en mutuo á el Labrador para la cultura, así lo afirma la ley en estas palabras, ó por lo que es tal el Señor los hubiera prestado y socorrido para la dicha labor, esto mismo lo prueba la ley 28 tit. 13 part. 5: de la memorada prerrogativa goza lo mutuado, por razón de que por ello subviene á la Agricultura, é importa que los fundos ó predios esten bien cultivados; pues de no facilitar dicho mutuo ó empréstito se hubieran estos deteriorado, y hecho de peor condición, tan perjudicial á el particular, y bien comun; no goza de esta qualidad lo mutuado, por el que no es Señor del fundo por preceptuar la ley serlo este.

Las referidas tres limitaciones, no son tan

tan absolutas, que no dexen de padecerla tambien; pues no solo en los relacionados casos, sino en qualquiera otros, un par de Bueyes, de Mulas, ú otros animales que son destinados para arar, se han de reservar para el Labrador, y no se han de poder tomar para execucion, ni obligación alguna, como se advierte de estas palabras de la ley, y que en un par de Bueyes, Mulas ú otras bestias de arar no puedan ser executados los Labradores en los dichos tres casos, ni en otro alguno; pues si en estos tocase el privilegio de tomar los bienes prohibidos, como lo son toda la labor, se impediria de una vez la Agricultura en que tanto interesa la utilidad pública, y se daria caso de que el privilegio especial no tuviera lugar su cumplimiento y observancia; de cuya utilidad se valieron los antiguos para haber concedido tantas franquicias como executaron, y refiere Plinio lib. 8 cap. 14, y Caton en el tratado de Re-Rustica.

Para hacer ver los privilegios, ecepciones que nuestros Soberanos concedieron á los verdaderos Labradores, es digno traer á la memoria la demostración que hizo Aristoteles

les al Rey Alexandro en razon al mantenimiento del Reyno y del Pueblo; alli manifestó ser el Reyno como una frondosa huerta, y el Pueblo arboles que le adornan, siendo el Principe el Señor de ella, y los oficiales que han de cumplir la Justicia se tienen como Labradores, arrancando y echando de la tierra con su sabiduría lo que le haga daño, contemplandolos principal y necesario miembro de la huerta, por lo que los debe amar, honrar y amparar; esta demostracion es identica á la que podemos hacer en una República, siendo la poblacion frondosa huerta, sus vecinos sus arboles que le adornan, el Juez Señor de ella, y los Labradores sustento de ella toda; porque de sus labranzas, como dice la ley de Part. se ayudan los Reyes, é sin ella no se puede vivir, infiriendo de la significada pintura serlo el primer miembro de la República los Labradores.

Es notorio que los Labradores son uno de los tres estados que Dios quiso se mantuviese el mundo, por lo que determinaron los antiguos, que fuesen muchos escogidos, por residir en ellos esfuerzo y valor, digo honor

honor y poderio; de esta indispensable utilidad tan necesaria á todo el genero humano, y que las leyes de Justicia exigen á los que procuran fomentarla, se remunere su merito con honras y dignidades, que alienten á qualquiera su aplicacion, ó continuacion; animando á otros á su imitacion fue conducida la Católica Real Persona del Señor D. Carlos III. (que en gloria haya) quando desechó de España aquel error adusto, en que vivia sumergida, de no haber otros vasallos honrados que los nobles y poderosos, aunque á el abrigo de las rentas y nobleza fatigase con su inacción otros muchos, por cuyos principios ha ensalzado mas y mas aquel gran Monarca á el Labrador, basa de sus Reynos; ha premiado la virtud; ha alejado de sus Dominios la ociosidad, que producía un sin numero de mendigos; ha animado y protegido las artes; ha empleado bien la juventud, fundando una huerta de vasallos oportunos, dejandoles libres, dandoles auxilios, y concediendoles honor; de modo que sobresale ya en algunos payses, el merito, la aplicacion, la industria, y el desvelo de el Labrador.

Sien-

Siendo uno de los principales objetos de este trabajo la recopilacion de los Privilegios, excepciones y prerrogativas que por derecho Real se deben guardar á los Labradores, se hace indispensable estender con anticipacion á estos quienes se entiendan Labradores.

Aunque en lo antiguo se entendian Labradores aquellos que labraban la tierra con qualquiera genero de labor, no lo es así á los que competen los Privilegios, que adelante se manifestarán; pues estos se entienden segun la ley 1 tit. 21 part. 2 los que labran la tierra, é facen en ella aquellas cosas, porque los hombres han de vivir é de mantenerse, como son los destinados á la Agricultura en la mayor parte del año, aunque usen otros exercicios, traficos, ó artes en la restante, no siendo aquella ocupacion solo por gozar de dichos Privilegios con dolo y fraude del público, como asegura Balmaseda de *Colletti* en la question 98, cuyas excepciones dejan de comprehender á los trabajadores de jornal en el campo, á los que arriendan tierras de poca ó ninguna consideracion, cuya regulacion

pende

pende de la prudente regulacion de los Magistrados, á los que solamente trabajan en la labor de las viñas, por no ser estas para el preciso alimento, y sí solo al gusto y deleite, no juzgandose de necesidad para el sustento de la vida humana, y como dice *Gerson*, no se comprehende en los nombres de barvechos, ni tierras de sembraduras, que corresponden á los verdaderos Labradores, y á los que ocultan en las obligaciones y contratos con alguna malicia el exercicio de Labrador que exercen, sometiendo á ageno fuera de jurisdiccion.

PRIVILEGIOS.

Es constante la consentaneidad, ó conformidad, que las leyes civiles, por otro nombre politicas, tienen con el derecho natural y de gentes, los quales pusieron en orden los Romanos, hallandose Señores de la mayor parte del mundo. Estos mismos Emperadores ya hicieron merito de los privilegios debidos á los Labradores explicados por dichas leyes, segun queda manifiesto.

G
fes-

estado en mi tercera parte, los cuales continuaron los Godos á el tiempo de la expoliacion de los Romanos, quando establecieron el fuero juzgo ó de Jueces, como aparece de la ley 5 tit. 15 lib. 3 del mismo fuero. Posterior á lo expuesto el Rey Don Alonso el nono, titulado el sabio, en la obra de las leyes llamadas de las siete partidas, que denominó asi por estar divididas en siete partes, en las que señala la 2 tit. 3 part. 7, la 23 tit. 21 part. 2, la 3 tit. 27 part. 3, la 4 tit. 13 part. 5, hizo presente los grandes privilegios que se habian de observar á los Labradores, como adelante expondré.

Establecidas despues por el Rey Don Alonso el undecimo las leyes tituladas Ordenamiento Real, ó por otro nombre, Ordenanzas Reales publicadas en la Era de 1386 en Alcalá de Enares, en la 7 que pertenece á el tit. 12 lib. 5 concedió varios privilegios á los Labradores.

Posterior por el Rey Don Fernando y Doña Juana su hija se ordenaron las leyes de Toro, y en las que hace 79 se mandaron observar las leyes de nuestros Reynos, que

que disponen no pueden ser presos por deudas los hijosdalgos y otras personas, á lo que no haya lugar si la tal deuda procede de delito ó quasi.

El primero que con mayor extension se concedió por derecho Real lo es el contenido en la Real Pragmatica de 1591, identico á la ley 3 tit. 17 part. 5, la 43 tit. 4 lib. 3, la 4 del tit. 13 part. 5, la 5 t. 15 lib. 3 fuero juzgo, la 7 y 8 del lib. 5 t. 12 Ordenamiento Real, la 25 t. 1 lib. 4 Rec. y el Auto acordado 26 tit. 9 lib. 3 por el que se les permitió á los Labradores por especial privilegio no poder ser executados en ningun tiempo del año, en las bestias de arar, aperos y aparejos destinados para la labor. Tampoco lo han de ser en sus sembrados y barbechos, ecepto por deudas Reales, rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas les dió para hacer la labor, entendiendose quando carezca de otros bienes, y si no tubiese mas que un par no debe ser executado en el segundo, dicha ley 25 tit. 21 lib. 4.

Todo lo contenido preceptúa dicho auto 26 se guarde, cumpla y execute con aper-

obediencia, que si las Justicias lo contrario hicieren, á mas de restituirlo libremente y sin costa alguna, se les sacará por la primera vez 20 ducados de multa á disposición del Consejo Real, y si reincidieren serán castigados con mayor rigor, á lo que está conforme el cap. 66 y 67 de la Real Instrucción de 1770.

Tampoco deben ser presos en el mes de Julio, y siguientes hasta fin de Diciembre por deuda, que no proceda de delito, y el Juez ó Executor que contraviniere á ello, ocurre en suspensión de oficio por un año, el acreedor que lo pide, pierde por lo propio la deuda, y el Labrador queda libre de ella.

En observancia de lo expresado se publicó Real Orden en 27 de Mayo de 1786, por la que se ordena, no puedan ser presos en todo el año los Labradores por deuda alguna, ni tampoco los menestrales artesanos, á excepcion de las que proceden de delito, ó quasi delito; ni menos embargarles los instrumentos de su uso, bajo de ciertas penas á los Señores Jueces que obraren lo contrario.

No

No deben los Labradores renunciar su fuero, ni ser convenidos, sino es en el de su domicilio, ni someterse á otro Juez que á el Realengo mas cercano, y en los Lugares eximidos á el de la cabeza de la Jurisdiccion.

Sin embargo de lo expuesto la Pragmatica del Señor Felipe III. publicada en el año de 1619. que lo es la ley 28 tit. 21 lib. 4 de Recop. preceptiva, que no obstante que por la ley 25 se permite someterse al corregimiento realengo mas cercano, y en los Lugares eximidos á el de la cabeza de la Jurisdiccion, no puedan de aqui adelante hacer la dicha sumision, ni otra alguna, sino es que por las deudas que contraxeren hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte; lo que asimismo asegura el Narrona en el lib. 4 tit. 21 ley 25 glosa 17: por la citada ley 25 se ordena que las escrituras otorgadas contra los privilegios son nulas.

No deben ser visitados los Labradores en los meses de Junio, Julio, Agosto, ni reconvenidos en ellos, aunque sea por deudas reales, ni executados en los barbechos, ni

No

en

en el Pan que cogen de sus labores, y está segado y puesto en los rastrojos ó heras, hasta que lo tienen entregado, y entonces no se ha de vender á menos del precio corriente, y no habiendo comprador se le ha de hacer pago con él á el mismo precio, asi lo explica la ley 41 tit. 6 lib. 3 Recop. y el cap. 5 y 6 de la Real Cedula é instruccion de 13 de Marzo de 1725 en continuacion á el auto 26 tit. 9 lib. 3 Recop. reservandole cien cabezas de ganado quando este los tenga, y no ser executado en ellos, sino por diezmos, ó por alimentos de los citados ganados.

Los Jueces Ordinarios no compelen á ningun verdadero Labrador á el socorro de la Tropa de á pie, ó á caballo, mas que en caso necesario darles aposento en su casa, cama, mesa, y manteles en que coma, y otras menudencias, como sal, vinagre, y que les guisen la comida.

No se les puede tomar, ni embargar el trigo, cebada, y semilla que cojan, sino es con necesidad pública, dejandoles lo necesario para pagar diezmos, rentas, para sus sementeras, y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, y algo mas. Por

Por la ley 25 y 28 tit. 21 lib. 4 Recop. se manda, que los Labradores no puedan fiar á otros, sino que estos lo sean, y si lo hacen sea nula la fianza á no ser como principales

Por la Real Ordenanza, que trata sobre las marchas y viages, fecha en auto de Marzo de 1740 se preceptua, que por alivio de los Pueblos, y mejor comodidad á los Labradores, los Capitanes, y Comandantes Generales de Provincia procuren evitar los movimientos de las Tropas en los tiempos de bendimiar, sembrar, y recoger sus frutos los Labradores.

La Real Ordenanza de Milicias en el cap. que trata sobre las ecepciones para el alistamiento, que lo es el 13, tratando de los Labradores expone, que estos, teniendo dos arados, Mulas, ó Bueyes, y se emplean personalmente en la labor propia, ó arrendada (por la utilidad de esta) cuya hacienda sea suficiente, segun el estilo del Pais, para las dos yuntas, y un hijo para cada par de Mulas ó Bueyes que tenga, ademas del que se considera debe manejar el Padre; pero si este se hallare notoriamente impedido de

enfermedad habitual, ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo para el par de Mulas ó Bueyes que se considera habia de manejar el Padre.

Conducida la Real Católica Persona de la notoria utilidad que provieffe de la aplicacion á la labranza; preceptuó en el cap. 29 de la Instrucción de Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, no consentan estos que haya estudios de Grammatica sino en Lugares que permita la ley. 39 tit. 4 lib. 1 Recop. encargando por el cap. 56 lege á los Labradores los privilegios concedidos por la Real disposicion, fomentando la Agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes, y oportunos.

La prohibicion á fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan heredero forzoso, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices, ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia de nuestro Monarca, lo qual se concederá precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega ó excede como deberá ser á tres mil ducados de
ren-

renta, fué concedida por la Real Cedula de 14 de Mayo de 1789, con el obgeto de fomentar entre otras cosas la Agricultura.

Atendiendo á la grande utilidad de la Agricultura se promulgó orden á efecto de que sin embargo de la prohibicion que habia de poder matar Palomas, se executase lo contrario, hallandose estas fuera de sus Palomares en los meses de Octubre y Noviembre, Junio, Julio y Agosto, sin incurrir en penal alguna haciendolo con la espalda al Palomar, orden de 19 de Noviembre de 1784.

El Auto 2 tit. 22 lib. 5 Recop. asegura expresamente, que la labranza no ofende á la Nobleza, ni sus derechos, con quienes no tiene incompatibilidad; pues aunque por el auto 6 acordado el mismo tit. y lib. se concedió dicha prerrogativa á los que labrasen con sus mismas personas, se estendió despues á los que lo hicieren por otras personas inteligentes, no obstandoles para la nobleza de los hijosdalgo de Castilla. El Luca en el lib. 33 num. 14 afirma, que entre los Nobiliaristas no perjudica á la hidalgia posesoria el exercicio á la Agricultura.

H

Aten-



Atendiendo á el fomento, y no decadencia de la labor, se preceptuó en el cap. 3^o de la Instrucción de Pósitos de 30 de Mayo de 1753, que el Juez Procurador Sindico, Diputado y Depositario, celen que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni permitan que les embarguen por deuda, ni obligación alguna, sea de la clase, ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena que practicando lo contrario se procederá contra los contraventores, y consentidores á la restitucion del trigo, y á sacralles 50 ducados de multa á cada uno.

Sin embargo de la inconducencia de lo siguiente al objeto de este discurso, haré merito de ello, solo por disuadir el privilegio que voluntariamente se quieren atribuir varios Labradores Colonos, en perjuicio del derecho del propietario de algunas tierras.

Es constante que por el cap. 9 de la Real Provision de 26 de Mayo de 1770 se manda, que en los arrendamientos de tierras, fundos, y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan los dos Colo-

nos: 1

nos: previniendose, que el principio del ultimo año estipulado tengan obligación el dueño y Colono de avisarse para su continuacion, ó despida como mutuo desancio; y faltando el aviso del ultimo año, se hiciere en el fin de este, se entienda seguir el año inmediato, como termino para prevenirse qualquiera de las partes (sin mas que lo que durare el tiempo estipulado) sin que los Colonos tengan derecho de tanto, ni á ser mantenidos mas que lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos. Este cap. tuvo entera observancia, ó la debió tener, hasta que por Real Cedula de 6 de Diciembre del año de 1780, tratandose del arreglo de las Rentas Provinciales, se ordenó, que los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes á el tiempo de la expedicion de dicha Cedula, no hicieron novedad, ni en sus precios, ni aprovecharse los nuevos pactos que se hayan obrado de aumentarles hasta tanto que se pongan en perfecta execucion la de 21 de Septiembre del mismo año, y lo declare la Católica Real Persona, de todo lo qual inteligenciados, quasi el mayor numero de Colonos de tierras conducidos de dicha

dicha Orden, sin otra luz, procuran tenga debido cumplimiento, por lo que solicitan varios litigios, y considerando que dicha inteligencia lo es siniestra sin la debida noticia, se hace indispensable sentar, que lo ordenado por la dicha Cedula de 6 de Diciembre está abolido y sin uso, por la declaratoria que la Real Persona se dignó hacer y se publicó en 17 de Junio de 1787, de lo que se infiere, que quedó en su fuerza y vigor el cap. 9 de la Provision de 1770.

Acabé de recopilar brevemente los privilegios y excepciones con que siempre ha sido, es, y deberá ser fomentada, honrada y protegida la Agricultura, y atendidos sus Profesores por nuestros Catolicos Soberanos; pues asi lo exigen la necesidad, y la utilidad de la causa pública. Los honores y prerrogativas á que por su misma naturaleza, y como por un derecho general de gentes en todas las Naciones fué reconocida y elevada sobre la esfera de las demas Artes, y exercicios por muchos Reyes, Principes, y Varones Insignes, que no se desdenaron de ocuparse y trabajar en el cultivo y fomento de los campos. La excelencia de su antigüedad

dad, pues su origen fué coetaneo al del hombre, y la necesidad indispensable de su exercicio, consiguiente á la culpa original, con que fué abatido y manchado el Linage Humano. De que se infiere manifestamente quan necesaria es y beneficiosa al estado, no solamente la exácta observancia de las mismas excepciones y privilegios, sino tambien el establecimiento de las ordenes y decretos que mas puedan contribuir para la estension de la Agricultura, y hacer fertiles las tierras incultas, obligando á los que vagan á pretexto de exercicio, ú ocupaciones de poco momento y nada utiles á la República, á que en beneficio de ella trabajen é imiten á los primeros hombres en el cultivo y fomento de los campos. Dios quiera que así lo veamos cumplido, verificado, y que sea para su mayor honra y gloria, y para el bien, utilidad y provecho de esta Catolica Monarquia.